

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 26 de diciembre de 2005.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Ministro de Minas y Energía,

Luis Ernesto Mejía Castro.

DECRETO NUMERO 4724 DE 2005

(diciembre 26)

por medio del cual se adiciona y modifica el Decreto 1484 del 11 de mayo de 2005.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad establecida en el Numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en concordancia con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 401 de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 16 de la Ley 401 de 1997 establece que “*Cuando se presenten insalvables restricciones en la oferta de gas natural o situaciones de grave emergencia, no transitorias, que impidan garantizar un mínimo de abastecimiento de la demanda, el Gobierno Nacional, de acuerdo con los ordenamientos, y parámetros establecidos en la Ley 142 de 1994, y previo concepto del Consejo Nacional de Operación de Gas, fijará el orden de atención prioritaria de que se trate, teniendo en cuenta los efectos sobre la población, las necesidades de generación eléctrica, los contratos debidamente perfeccionados, así como todos aquellos criterios que permitan una solución equilibrada de las necesidades de consumo en la región o regiones afectadas*”.

Que en desarrollo de la Norma en mención, el Gobierno Nacional previo concepto del Consejo Nacional de Operación de Gas, expidió el Decreto 1484 de 11 de mayo de 2005, “*Por el cual se fija el orden de atención prioritaria cuando se presenten insalvables restricciones en la oferta de Gas Natural o situaciones de grave emergencia, no transitorias, que impidan garantizar un mínimo de abastecimiento de la demanda*”.

Que, toda vez que la adecuada asignación del gas natural en eventos de Racionamiento Programado depende directamente de las causas que originen el déficit de suministro o transporte y de los efectos que cada situación específica genere, se hace necesario adicionar el Decreto 1484 de 2005 en orden a establecer que en dichos eventos, el Ministerio de Minas y Energía en cada caso, al declarar el Racionamiento Programado fijará el orden de atención entre los Agentes que tengan el mismo nivel de prioridad, de conformidad con los contratos de suministro y transporte de gas natural debidamente perfeccionados entre los Agentes;

Que se hace necesario establecer mecanismos que faciliten la vigilancia y control de la adecuada aplicación de lo dispuesto en el Decreto 1484 de 2005;

Que de conformidad con el artículo 79, numerales 79.1 y 79.2 de la Ley 142 de 1994, son funciones especiales de la Superintendencia de Servicios Públicos vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos, en cuanto el cumplimiento afecte en forma directa e inmediata a usuarios determinados; así como vigilar y controlar el cumplimiento de los contratos entre las empresas de servicios públicos, así como sancionar sus violaciones;

Que dicha adición fue sometida al Consejo Nacional de Operación de Gas, el cual mediante comunicación número 526237 del 3 de noviembre de 2005, dirigida al Viceministro de Minas y Energía, emitió el concepto exigido por el artículo 16 de la Ley 401 de 1997,

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónase al artículo 3° del Decreto 1484 del 11 de mayo de 2005 el siguiente párrafo:

“Parágrafo 4°. Cuando se trate de Racionamiento Programado de gas natural, el Ministerio de Minas y Energía fijará el orden de atención entre los Agentes que tengan el mismo nivel de prioridad según lo dispuesto en el artículo 2° de este Decreto, teniendo en cuenta los efectos sobre la población, las necesidades de generación eléctrica, los contratos debidamente perfeccionados, así como todos aquellos criterios que permitan una solución equilibrada de las necesidades de consumo en la región o regiones afectadas.

Así mismo, en situaciones de Racionamiento Programado no se atenderán las pruebas de disponibilidad solicitadas por el CND de que trata el Parágrafo 3° de este artículo.”

Artículo 2°. Modifícase el artículo 7° del Decreto 1484 de 2005, el cual quedará así:

“Artículo 7°. Para efectos de la verificación de la adecuada aplicación de lo previsto en el presente Decreto, los Productores-Comercializadores, los Comercializadores y los Transportadores de gas natural, estarán sujetos a obligaciones de suministro de información, así:

7.1 En situaciones de insalvables restricciones en la oferta de gas natural o situaciones de grave emergencia, no transitorias:

a) Los Productores-Comercializadores y/o los Transportadores de gas natural informarán dicha situación, inmediatamente y por escrito, al Centro Nacional de Despacho, CND, al Ministerio de Minas y Energía y a la Superintendencia de Servicios Públicos identificando claramente sus causas y efectos sobre la prestación del servicio;

b) Los Productores-Comercializadores y los Comercializadores publicarán en la página web de su dominio o donde establezca la Comisión de Regulación de Energía y Gas, el programa de suministro de gas definitivo, desagregado por clientes, para el siguiente Día de Gas, inmediatamente termine el Ciclo de Nominación de Suministro;

c) Los Transportadores publicarán a través de su correspondiente Boletín Electrónico de Operaciones, BEO, o donde establezca la Comisión de Regulación de Energía y Gas, el

Programa de Transporte de gas definitivo, desagregado por Remitentes, para el siguiente Día de Gas, inmediatamente termine el Ciclo de Nominación de Transporte;

d) Los Productores-Comercializadores, los Comercializadores y los Transportadores de gas deberán presentar a la Superintendencia de Servicios Públicos, en los formatos y con la periodicidad que esta establezca para el efecto, la información sobre la aplicación de lo dispuesto en este Decreto.

7.2 Cuando se presenten situaciones de Racionamiento Programado:

a) Los Productores-Comercializadores y los Comercializadores publicarán en la página web de su dominio o donde establezca la Comisión de Regulación de Energía y Gas, el programa de suministro de gas definitivo, desagregado por clientes, para el siguiente Día de Gas, inmediatamente termine el Ciclo de Nominación de Suministro;

b) Los Transportadores publicarán a través de su correspondiente Boletín Electrónico de Operaciones, BEO, o donde establezca la Comisión de Regulación de Energía y Gas, el Programa de Transporte de gas definitivo, desagregado por Remitentes, para el siguiente Día de Gas, inmediatamente termine el Ciclo de Nominación de Transporte;

c) Los Productores-Comercializadores, los Comercializadores y los Transportadores de gas deberán presentar a la Superintendencia de Servicios Públicos, en los formatos y con la periodicidad que esta establezca para el efecto, la información sobre la aplicación de lo dispuesto en este Decreto.

Artículo 3°. Vigencia.- El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 26 de diciembre de 2005.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ.

El Ministro de Minas Energía,

Luis Ernesto Mejía Castro.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

DECRETOS

DECRETO NUMERO 4691 DE 2005

(diciembre 21)

por el cual se modifica el Decreto 3550 de 2004.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las que le confieren el numeral 15 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 52 de la Ley 489 de 1998 y el artículo 35 del Decreto Ley 254 de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 3550 de 2004, el Presidente de la República suprimió el Instituto Nacional de Radio y Televisión Inravisión y ordenó su disolución y liquidación;

Que el Documento Conpes 3314 de octubre 25 de 2004, “*Lineamientos de Política y Plan de Acción para la Reestructuración del Sector de Radio y Televisión Pública Nacional en Colombia*”, establece que las acciones que posean las entidades que concurren a la conformación de la sociedad Radio Televisión Nacional de Colombia RTVC, en el evento de su liquidación, deben ser transferidas a otra entidad descentralizada, situación aplicable a Inravisión en Liquidación en su condición de socio de Radio Televisión Nacional de Colombia RTVC;

Que el artículo 30 del Decreto 3550 de 2004 estableció que culminada la liquidación del Instituto Nacional de Radio y Televisión Inravisión, los bienes afectos a la prestación del servicio que continúen bajo la titularidad de Inravisión en Liquidación serán transferidos al Gestor;

Que se hace necesario garantizar la continuidad en la prestación del servicio público de radio y televisión en cabeza del gestor del servicio de acuerdo con lo señalado en el artículo 5 del Decreto 3550 de 2004,

DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase el artículo 30 del Decreto 3550 de 2004, el cual quedará así:

“Artículo 30. *Título Jurídico*. Culminarla la liquidación, salvo lo establecido en el párrafo primero de este artículo, los bienes afectos a la prestación del servicio que continúen bajo la titularidad de Inravisión en Liquidación serán transferidos al Gestor.

Parágrafo 1°. Los bienes afectos a la prestación del servicio que forman parte de la red pública de radio y televisión y los equipos de los centros de emisión, que continúen bajo la titularidad de Inravisión en Liquidación al culminar la misma, serán transferidos a la Nación - Ministerio de Comunicaciones.

Parágrafo 2°. En los términos del artículo 6 del Decreto 3550 de 2004, las funciones de operación, administración y mantenimiento de la red pública de radio y televisión y de los equipos de los centros de emisión, le corresponden al gestor del servicio, para lo cual deberá acordar el procedimiento operativo con el Ministerio de Comunicaciones”.

Artículo 2°. Adiciónase un inciso al artículo 39 de Decreto 3550 de 28 de octubre de 2004 el cual quedará así:

“Artículo 39. *Participación de Inravisión en los Canales Regionales*. La participación que tenía Inravisión en los Canales Regionales pasará a la Nación -Ministerio de Comunicaciones.

Transfíranse a la Sociedad Comercial Canal Regional de Televisión Teveandina Limitada, entidad descentralizada del orden nacional, las acciones que posee el Instituto

Nacional de Radio y Televisión Inravisión en Liquidación en la sociedad Radio Televisión Nacional de Colombia RTVC”.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica en lo pertinente el Decreto 3550 del 28 de octubre de 2004.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 21 de diciembre de 2005.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

La Ministra de Comunicaciones,

Martha Elena Pinto de de Hart.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Grillo Rubiano

DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS

Departamento Administrativo de la Presidencia de la República

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 2425 DE 2005

(diciembre 26)

por la cual se adopta el Sistema de Gestión de Correspondencia y Archivos Oficiales en el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, en uso de sus facultades Constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 4° literales b) y l) de la Ley 87 de 1993, la Ley 489 de 1998, el Decreto 2719 del 27 de diciembre de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 962 de 2005, en su artículo 6°, establece la obligación de emplear medios tecnológicos, para atender los trámites y procedimientos de competencia de los organismos y entidades de la Administración Pública;

Que la Ley 489 de 1998 en su artículo 18 establece la supresión y simplificación de trámites, procesos y procedimientos como política permanente de la Administración Pública;

Que conforme con el artículo 1°, párrafo único, de la Ley 87 de 1993, los Procesos y Procedimientos son uno de los instrumentos a través de los cuales se cumple el control interno;

Que el actual sistema de correspondencia y archivos oficiales en el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, requiere acciones de mejoramiento y fortalecimiento, encaminadas a agilizar el proceso de trámite de documentos, reducción de intermediaciones alrededor de la correspondencia y a dar mayor agilidad al proceso de circulación y procesamiento de los documentos internos y externos;

Que el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República a través del Proyecto “Fortalecimiento de las Capacidades de Gestión de la Presidencia de la República, SIGOB”, implementó el Módulo de Gestión de Correspondencia y Archivos, cuyo objetivo es brindar mayor agilidad y transparencia al sistema de trámite y gestión de documentos oficiales que ingresan y se producen en la entidad;

Que la aplicación de este instrumento, contribuye al logro de uno de los objetivos del control interno, como es garantizar la eficacia, eficiencia y economía en todas las operaciones, promoviendo y facilitando la correcta ejecución de las funciones y actividades definidas para el logro de la misión institucional del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

RESUELVE:

Artículo 1°. Adoptar el Sistema de Gestión de Correspondencia y Archivos Oficiales en el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, diseñado dentro del proyecto SIGOB.

El Sistema de Gestión de Correspondencia y Archivos Oficiales, debe concebirse como el instrumento facilitador que permite desarrollar una disciplina organizacional de trabajo alrededor de la documentación oficial, que ingresa y se produce en la Presidencia de la República.

Dicho Sistema deberá integrar metodologías, procedimientos, medios informáticos y funcionarios capacitados técnica y operativamente.

Artículo 2°. *Manual del Sistema de Gestión de Correspondencia y Archivos Oficiales.* Adoptar el Manual del Sistema de Gestión de Correspondencia y Archivos Oficiales el cual hace parte de la presente Resolución, como el documento básico para la implementación y funcionamiento del sistema descrito.

Artículo 3°. *Responsabilidad.* La obligación de velar por la adopción y aplicación del Sistema de Gestión de Correspondencia y Archivos Oficiales, estará en cabeza de los responsables de cada dependencia.

El Manejo de la aplicación del módulo de correspondencia y archivo estará sujeto en todo caso a las restricciones de seguridad y a las características técnicas propias de su diseño.

Parágrafo. El apoyo técnico requerido para la correcta ejecución del Sistema de Gestión de Correspondencia y Archivos Oficiales, lo prestará el Área de Información y Sistemas del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Artículo 4°. Continuar paralelamente con los procedimientos y metodologías actuales hasta el 31 de diciembre de 2005, para facilitar la transición al nuevo sistema adoptado mediante la presente Resolución.

Artículo 5°. Coordinar la implementación y actualización del Sistema de Gestión de Correspondencia y Archivos Oficiales adoptado mediante la presente Resolución, a través de los Grupos de Archivo y Biblioteca y de Correspondencia del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Artículo 6°. Comunicar a las dependencias usuarias la adopción del Sistema de Gestión de Correspondencia y Archivos Oficiales la cual será realizada por la Oficina de Planeación del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Artículo 7°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 26 de diciembre de 2005.

El Director,

Bernardo Moreno Villegas.
(C. F.)

Departamento Nacional de Planeación

DECRETOS

DECRETO NUMERO 4695 DE 2005

(diciembre 22)

por el cual se reglamenta el artículo 8° de la Ley 708 de 2001.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 8° de la Ley 708 de 2001,

DECRETA:

Artículo 1°. *Ámbito de Aplicación.* El presente Decreto aplica a las entidades públicas del orden nacional de carácter no financiero, que hagan parte de cualquiera de las Ramas del Poder Público, así como a los órganos autónomos e independientes;

Artículo 2°. *Planes de Enajenación Onerosa.* Son aquellos a través de los cuales las entidades públicas realizan una identificación de sus bienes inmuebles fiscales que no tienen vocación para la construcción de vivienda de interés social, que no los requiere la entidad para el desarrollo de sus funciones, así como aquellos que no han sido solicitados por otras entidades para el desarrollo de programas contemplados en el Plan Nacional de Desarrollo, y los que se encuentran incluidos en el artículo 3° del presente Decreto;

Para que las entidades a las que se refiere el artículo 1° de este Decreto puedan incluir los bienes inmuebles en el plan de enajenación onerosa, estas deberán realizar el reporte, al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de los bienes inmuebles fiscales con vocación para la construcción de vivienda de interés social, que de acuerdo con el Plan de Ordenamiento Territorial, POT cumplan con lo establecido en el artículo 1° del Decreto 3111 de 2004;

Tanto los planes de enajenación onerosa como las actualizaciones deberán publicarse en la página web de la entidad y en el *Diario Oficial*;

La resolución administrativa mediante la cual se adopte el plan de enajenación onerosa al igual que sus modificaciones, deberán enviarse a la Secretaría Técnica de la Comisión Intersectorial de Gestión de Activos Fijos Públicos, creada mediante el Decreto 1830 de 2004, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la publicación del respectivo acto administrativo en el *Diario Oficial*, con el fin de que se proceda a publicarlo en la página web del Departamento Nacional de Planeación;

En los planes de enajenación onerosa se deben identificar los inmuebles, señalando el municipio o distrito donde estos se localizan; su ubicación exacta; el número de folio de matrícula inmobiliaria; el avalúo comercial vigente; el uso del suelo; el área del terreno en metros cuadrados; la constitución o no de gravámenes, la existencia de contratos que afecten dichos inmuebles, así como de tenedores o poseedores.

Los bienes inmuebles que se incorporen dentro de los planes de enajenación onerosa, deberán enajenarse de conformidad con lo establecido en la Ley 80 de 1993, sus decretos reglamentarios y las normas que los adicionen o modifiquen.

Artículo 3°. *Inmuebles que no pueden integrar los Planes de Enajenación Onerosa.* No podrán integrar los planes de enajenación onerosa los bienes inmuebles fiscales que se encuentren en los siguientes eventos:

a) Que el inmueble objeto del proceso se encuentre ubicado en las áreas que se señalan a continuación:

(i) Las zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o en aquellas que se definan por estudios geotécnicos que en cualquier momento adopte oficialmente la administración municipal, Distrital o el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.